



310.28

Exp No. 088 de 28 febrero de 2020
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N° 0549 - 28 ABR 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 9 de diciembre de 2019, rindiendo informe de visita # 492 de fecha 13 de diciembre de 2019, en esta visita se pudo concluir lo siguiente:

"(...)"

- *El uso excesivo de las playas y zonas de manglar puede causar el deterioro gradual del hábitat. La construcción de emporios turísticos puede provocar erosión costera y destruir la vegetación marina asociada, dentro de la cual encontramos pastos marinos, manglares y corales, la construcción de este tipo de estructuras (Hoteles o Cabañas) generan un cambio a nivel paisajístico y estético.*
- *La contaminación de las costas limita la posibilidad de utilizar las playas con fines económicos, recreativos y estéticos. La contaminación también degrada y destruye hábitats de playa únicos que son utilizados por animales y plantas. La contaminación puede proceder de las descargas directas, la basura u otras fuentes dentro de las cuencas costeras que drenan hacia la playa.*
- *Es importante resaltar que esta construcción no cuenta con los permisos ambientales pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente, y presuntamente no cuenta con el permiso de concesión por parte de Capitanía de puerto por lo enunciado en el oficio N° 19201801294 MD-DIMAR-CP09-ALITMA. Con fecha de 16 de agosto de 2018.*
- *Por medio de entrevista el señor ABEL JULIO ZUÑIGA el presunto propietario del hotel sueños dorados es el señor JOSE, donde no fue posible tener más información sobre la identificación del propietario, por ellos se deja a disposición secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para que remita a la autoridad correspondiente para que identifique la identidad del antes mencionado.*

"(...)"

Que mediante Auto N° 1017 del 25 de agosto de 2020 se dispuso solicitar al comandante de la estación de policía de Santiago de tolú identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la construcción de un hotel de nombre sueños dorados de tres piso en material permanente, ubicado en el sector playa del corregimiento el francés a un lado de la boca de alegría, municipio de tolú.



310.28

Exp No. 088 de 28 febrero de 2020
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0549
CONTINUACIÓN AUTO No. 28 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante oficio N° 01904 del 15 de marzo de 2021 se comunicó al comandante de la estación de policía de Santiago de tolú lo dispuesto en el auto antes mencionado, oficio recibido el día 19 de abril de 2021 y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 088 de febrero 28 de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar y/o identificar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,



CONTINUACIÓN AUTO No. 0549 - 28 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLU** se sirva identificar e individualizar al propietario del hotel sueños dorados, ubicado en el sector el francés, a un lado de la boca de alegría en el municipio de Santiago de Tolú - Sucre, en las coordenadas geográficas N: 09°34'59,2" W:75°34'16,1", quien presuntamente realizó la construcción sin contar con los permisos ambientales pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente entre otros, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del hotel sueños dorados, ubicado en el sector el francés, a un lado de la boca de alegría en el municipio de Santiago de Tolú - Sucre, en las coordenadas geográficas N: 09°34'59,2" W:75°34'16,1", quien presuntamente realizó la construcción sin contar con los permisos ambientales pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente entre otros, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.
- 2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU** se sirva identificar e individualizar al propietario del hotel sueños dorados, ubicado en el sector el francés, a un lado de la boca de alegría en el municipio de Santiago de Tolú - Sucre, en las coordenadas geográficas N:



310.28

Exp No. 088 de 28 febrero de 2020
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0549

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

09°34'59,2" W:75°34'16,1", quien presuntamente realizó la construcción sin contar con los permisos ambientales pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente entre otros, del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú, que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.4 SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN de CARSUCRE para que sirva aportar información catastral que permita identificar al propietario del hotel sueños dorados, ubicado en el sector el francés, a un lado de la boca de alegría en el municipio de Santiago de Tolú - Sucre, en las coordenadas geográficas N: 09°34'59,2" W:75°34'16,1" quien presuntamente realizó la construcción sin contar con los permisos ambientales pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente entre otros.

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.